

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF: ACCIÓN DE TUTELA de AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A PH contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 2023-00201

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A PH**, quien actúa a través de su representante legal.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA**; en el trámite se vinculó al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante que el accionado Juzgado Promiscuo de La Calera ha incurrido en error judicial dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00207 que ella adelanta contra Gabriel del Castillo Restrepo, ya que ha ignorado el reconocimiento de cobro de intereses de mora revocando decisiones previas y no se concibe la ejecución del mandamiento y orden de pago de las cuotas de administración atrasadas.

Refiere que en ese proceso ejecutivo de mínima cuantía se libró mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2014 y por auto del 23 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución y proceder a la liquidación del crédito.

Menciona que por auto del 31 de marzo de 2016 se ordenó el embargo de remanentes en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien lo acogió dentro del proceso hipotecario con radicado 2014-00560 de Banco BBVA contra Gabriel del Castillo Restrepo.

Señala que con memorial del 13 de marzo de 2018 presentó liquidación del crédito por un total de \$69'580.042,64 por capital, intereses de plazo y de mora; con auto del 7 de noviembre de 2019 el juzgado accionado modificó la liquidación, la actualizó y excluyó los montos no solicitados en la orden de apremio aprobando por capital \$62'728.000, más intereses de mora para un total de \$114.332.417,7, sin objeción por las partes.

Indica que el 22 de septiembre de 2021 actualizó la liquidación del crédito por valor de \$180'673.784,77 y que por auto del 2 de diciembre de 2021 el despacho accionado decidió nuevamente ejercer oficiosamente control de legalidad conforme con el art. 132 del C.G.P. y dejó sin efecto el auto del 7 de noviembre de 2019, es decir, que adoptó la decisión de modificar una providencia debidamente ejecutoriada donde el mismo juez aprobó la liquidación y que en auto del 10 de marzo de 2022 no solo no examina los argumentos de la Agrupación demandante sino que "recortó y pegó la liquidación realizada por el despacho el 7 de noviembre de 2019", excluyendo eso sí indebidamente el cobro de los intereses a partir del 14 de noviembre de 2014 y sumando las cuotas de administración hasta diciembre de 2021 arrojando un valor inferior de la obligación señalando como error judicial solamente un valor de capital por \$97.087.125,81 sin considerar frutos e indemnización de perjuicios por mora.

Alude que presentó en tiempo recurso de apelación el cual fue concedido por auto del 21 de abril de 2022 que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá quien lo declaró inadmisibile en proveído del 13 de septiembre de 2022 por tratarse de proceso de mínima cuantía.

Apunta que en el proceso del remanente se remató el inmueble y se dispuso una reserva para el pago de las expensas comunes por administración por un valor estimado de \$250.000.000.

Manifiesta que el juzgado accionado en auto del 16 de marzo de 2023 terminó el proceso con liquidación por \$98.783.025,81 por capital adeudado "ignorando por error judicial la liquidación de intereses de mora de 2014 a la fecha" y procedió a cancelar las medidas y no condenar en costas con perjuicio de la agrupación demandante pues toda obligación en dinero, según la ley, genera intereses por mora.

Pretende con esta acción en amparo al derecho al debido proceso se ordene al despacho accionado reconocer el error judicial por ignorar la liquidación de intereses de mora a cargo de las obligaciones de pago de expensas comunes de administración y liquide los intereses de mora correspondientes al capital adeudado

a partir de noviembre de 2014 hasta diciembre de 2021 y como consecuencia, lo informe al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que proceda a colocar a disposición el valor correspondiente por intereses de mora conforme con la reserva y remanentes.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho en auto del 19 de mayo de 2023 se ordenó notificar al despacho judicial accionado; también se dispuso la vinculación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quienes luego de notificados se pronunció como a continuación se indica.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA informó que no ha trasgredido, vulnerado ni amenazado derecho a la accionante y que no se ha configurado el error judicial que se aduce, por cuanto a los jueces en su labor están sometidos al imperio de la ley y para el caso concreto los mandatos normativos son claros, entre ellos el principio de congruencia entre lo pedido en la demanda y lo librado y concedido en el fallo; ya que en la demanda se pidió orden de apremio por las cuotas de administración subsiguientes más no por los réditos derivados de las mismas y así se libró el mandamiento de pago y que mal puede ahora la administradora del conjunto demandante encausar vía tutela una demanda cuyas pretensiones quedaron cortas desde su presentación y cualquier inconformidad con la orden de apremio debió advertirse en su oportunidad, lo que aquí no sucedió y que fue de oficio que el despacho observó que incluyeron en la liquidación crédito aprobada conceptos no pedidos en la demanda ni librados en el mandamiento de pago.

Señaló que por mandato constitucional los autos ileales no atan al juez por lo que procedió ejercer control de legalidad por auto del 2 de diciembre de 2021 el cual quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes; aunado a que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por la misma accionante contra el auto fechado 16 de marzo de 2023.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ mencionó que todas las determinaciones adoptadas al interior del proceso con radicado 2014-00560 han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad, por lo que los sujetos procesales han contado con los términos previstos en la ley para controvertir las providencias; aunado a que las providencias han sido soportadas normativamente para cada caso en concreto.

Indicó que no existen solicitudes pendientes por resolución al interior de ese proceso; adjuntó copia del expediente.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actúe en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del juzgado accionado al no haber incluido en la liquidación del crédito los intereses de mora y por el contrario haber modificado la liquidación que se encontraba aprobada con esos intereses.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

Esta acción es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues la accionante contó con vía judicial para su defensa frente al hecho alegado de la modificación de la liquidación efectuada por el despacho accionado y no lo hizo.

Obsérvese que por auto del 2 de diciembre de 2021 (fl.99-100 cuaderno principal) el juzgado accionado, entre otros, dejó sin valor y efecto el auto del 7 de noviembre de 2019 en el cual modificó y aprobó la liquidación aportada por la actora, acá accionante, y le ordenó que aportara liquidación del crédito con apego a lo solicitado en la demanda, a lo librado en el mandamiento de pago y a lo resuelto en el auto de seguir adelante la ejecución, decisión frente a la que ningún recurso formuló.

Es más, en cumplimiento a ese auto procedió a aportar la liquidación del crédito la cual fue modificada y aprobada por el despacho accionado mediante proveído del 10 de marzo de 2022 el que si bien es cierto recurrió en alzada, también lo es que fue declarado inadmisble por la segunda instancia por tratarse de proceso de mínima cuantía decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en auto del 13 de septiembre de 2022, el que se ordenó obedecer y cumplir en auto del 10 de noviembre de 2022, sin que tampoco hubiere formulado la acción de tutela oportunamente contrariando igualmente el requisito de la inmediatez.

Téngase en cuenta que la accionante contó con vía judicial (recurso de reposición) frente a ese proveído del 2 de diciembre de 2021 sin que obre que así lo hizo y tampoco acudió a este mecanismo constitucional en ese entonces, por lo que además de improcedente esta acción resulta tardía.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

En conclusión, resulta claro que esta acción constitucional deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela formulada por **AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A PH** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d7c77e5ef4ef15a76cde6da3c20254225947194a7289a6c9d0529062587f67**

Documento generado en 29/05/2023 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>